

Constancia: Señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2022 00067 00, proveniente de la Fiscalía 55 E.D., le correspondió por reparto a este Juzgado desde el día 25 de agosto de 2022. Se allega con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUÍA**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2022 00067 00
Proceso	Extinción de Dominio
Providencia	Sustanciación No. 400
Afectada	Luz Diana Bravo Holguín y otros
Asunto	Inadmite demanda de extinción de dominio

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía 55 E.D., con fecha del 10 de marzo de 2022, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

"ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. **Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio". Negrillas por fuera del texto original.

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que el ente instructor no acató lo relacionado en el numeral 5 de la citada norma, como quiera que omitió vincular en calidad de afectados a los beneficiarios de las múltiples servidumbres constituidas

que constan en los certificados de libertad y tradición aportados y que corresponden a los inmuebles identificados con FMI Nos. 01N-5486230 y 01N-5486466.

A fin de ilustrar lo anterior, será necesario indicar las anotaciones referidas, las cuales son las mismas en ambos folios de matrícula, así:

MATRÍCULAS	ANOTACIÓN	ESPECIFICACIÓN	AFFECTADO
01N-5486230 01N-5486466	No. 1.	Servidumbre de tránsito activa de mayor extensión	Curtimbres Bello Ltda.
	No. 2.	Servidumbre de energía eléctrica dos lotes de mayor extensión	Curtimbres Bello Ltda.
	No. 3	Servidumbre de acueducto activa dos lotes de mayor extensión	Curtimbres Bello Ltda.
	No. 4	Servidumbre de aguas negras activa dos lotes de mayor extensión	Curtimbres Bello Ltda.
	No. 5	Servidumbre de oleoducto sobre dos lotes	Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol
	No. 6	Servidumbre de tránsito pasiva sobre dos lotes	Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol
	No. 7	Servidumbre de acueducto pasiva	Empresas Públicas de Medellín
	No. 8	Servidumbre de tránsito pasiva un lote	Empresas Públicas de Medellín
	No. 9	Servidumbre de energía eléctrica	Empresas Públicas de Medellín
	No. 10	Servidumbre de acueducto pasiva	Empresas Públicas de Medellín
	No. 11	Servidumbre de acueducto activa sobre parte faja de 393,84 m ²	Empresas Públicas de Medellín
	No. 12	Servidumbre de acueducto pasiva	Empresas Públicas de Medellín
	No. 15	Servidumbre de aguas negras pasiva sobre una faja de terreno con un área aproximada de 162.27 m ²	Inmueble identificado con matrícula 01N-5435740 (a favor de Las Cabañitas S.A.S. en liquidación

Respecto de las servidumbres el Código Civil Colombiano establece:

"ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un **gravamen** impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

ARTICULO 883. <INSEPARABILIDAD DE LAS SERVIDUMBRES DEL PREDIO>. Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen."

Conforme las disposiciones transcritas, las servidumbres son cargas que se imponen al propietario del bien y por ende limitan su derecho de dominio, razón por la cual las personas que se favorecen de las mismas, en tanto tienen derechos sobre los inmuebles que las constituyen, deberán ser vinculados al proceso extintivo. Ello, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, que dispone:

"ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

1. *En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho **patrimonial** sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio [...]*". Negrilla y subrayas por fuera del texto.

Así las cosas, en atención al incumplimiento del ente instructor de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, anteriormente transrito, se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda extintiva hasta tanto la fiscalía cumpla con las cargas que le corresponden. Para ello se concederá el término de cinco (5) días. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía 55 E.D., con fecha del 10 de marzo de 2022, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados la presente actuación, a efectos de que la fiscalía subsane los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación de este auto, so pena de que opere su rechazo.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 001 Especializado

Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb86a4439d243dd61803d826d105eb74f0fc605aade9ec873fc06187c775f32**

Documento generado en 22/09/2022 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>